



Roj: **STSJ AND 3945/2026 - ECLI:ES:TSJAND:2026:3945**

Id Cendoj: **29067330022026100152**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Málaga**

Sección: **2**

Fecha: **19/03/2026**

Nº de Recurso: **984/2024**

Nº de Resolución: **547/2026**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **MIGUEL ANGEL GOMEZ TORRES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla - Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga.

Procedimiento: ORDINARIO 984/24.

Actuación recurrida: Desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación con n.º de Registro NUM000 , de fecha 3 de junio de 2024.

De: **GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD SA**

Procurador/a: JUAN LUIS GARCIA-VALDECASAS CONDE

Contra: **CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTORICO DE LA JUNTA DE ANDALUCIA MUSEO MALAGA**

Letrado/a: **LETRADO DE LA JUNTA DE ANDALUCIA - MALAGA**

SENTENCIA NÚMERO 547/2026

Ilmo. Sr. Presidente:

DON FERNANDO DE LA TORRE DEZA.

Ilma. Sra. e Ilmo. Sr. Magistrado/a:

DOÑA MARÍA DEL ROSARIO CARDENAL GÓMEZ.

DON MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ TORRES, ponente.

Sección 2.ª.

En la ciudad de Málaga, a diecinueve de marzo dos mil veintiséis.

Visto por la Sección 2.ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, constituida para el examen de este caso, ha pronunciado la siguiente sentencia en el **recurso número 984/2024**, de cuantía determinada ascendente a **29.538,43 euros**, interpuesto por la mercantil **GRUPO CONTROL, EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A.U.** (en adelante, Grupo Control), representada por el procurador de los tribunales don Juan Luis García-Valdecasas Conde y dirigida por el letrado don **Francisco José Bueno Guerrero**, siendo parte demandada, la **JUNTA DE ANDALUCÍA**, representada y asistida por la letrada de su gabinete jurídico doña Silvia Luque Bancalero.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Don MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ TORRES, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-El recurso se interpuso el día 2 de diciembre de 2024 por la representación procesal de la parte actora frente a la desestimación presunta por silencio de la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico de la

Junta de Andalucía -posteriormente mediante resolución expresa de 12 de febrero de 2025- de la reclamación presentada en fecha 3 de junio de 2024 por la mercantil Grupo Control, referente al contrato denominado «servicio de vigilancia y seguridad contra la intrusión y riesgos derivados del Museo de Málaga, exp. NUM001 ».

Admitido a trámite el recurso se acordó reclamar el expediente administrativo, que ha sido aportado.

SEGUNDO.-Recibido el expediente administrativo, se dio traslado a la parte actora para que dedujera la oportuna demanda, lo que verificó, presentando, en fecha 24 de marzo de 2025, demanda de recurso contencioso-administrativo, en la que, tras exponer los hechos y los fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, terminó suplicando que se dictara sentencia por la que:

«1. Desestimando la resolución recurrida en la ampliación de demanda, se estime el presente recurso.

2. Se declare el derecho de mi mandante una indemnización compensatoria por el desequilibrio económico en los términos formulados en la demanda.

3. Como situación jurídica individualizada, se condene a la Administración, a abonar a mi mandante una indemnización que comprende, desde el 1 enero de 2023 hasta el 30 de septiembre de 2024, en la cantidad de VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO EUROS CON CUARENTA Y TRES CÉNTIMOS (29.538,43 €), en los términos recogidos en la presente demanda, de los que 27.525,28 euros corresponden a costes laborales y 2.013,15 euros al porcentaje de gastos generales.

4. Al pago de los intereses legales desde la interposición de la reclamación administrativa o, subsidiariamente, desde la presentación del recurso contencioso-administrativo.

5. Todo ello con expresa imposición de las costas a la Administración, por ser de Justicia que pido».

TERCERO.-Dado traslado a la parte demandada, la Junta de Andalucía, para contestación de la demanda, lo evacuó mediante escrito presentado el día 5 de mayo de 2025, en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, terminaba suplicando que se dicte resolución que desestime el recurso y se confirme el acto administrativo impugnado.

CUARTO.-Habiéndose recibido el pleito a prueba y admitida la documental y pericial propuestas, en virtud de lo acordado en auto de 12 de mayo de 2025, una vez practicadas, las partes presentaron sus respectivos escritos de conclusiones sucintas, y se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día y hora señalado en autos, en que efectivamente tuvo lugar, habiéndose observado las prescripciones legales en la tramitación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Como hemos anticipado en el antecedente de hecho primero, es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la desestimación presunta por silencio de la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico de la Junta de Andalucía -posteriormente mediante resolución expresa de 12 de febrero de 2025- de la reclamación presentada en fecha 3 de junio de 2024 por la mercantil Grupo Control, referente al contrato denominado «servicio de vigilancia y seguridad contra la intrusión y riesgos derivados del Museo de Málaga, exp. NUM001 ».

SEGUNDO.-Sin perjuicio de ulteriores referencias, son antecedentes relevantes que resultan del examen del expediente administrativo, los siguientes:

-1.º) Con fecha 16 de septiembre de 2020 se dictó una resolución por la directora del Museo de Málaga adscrito a la Consejería de Cultura y Patrimonio de la Junta de Andalucía, por la que se procedió a adjudicar a la mercantil Grupo Control el contrato denominado «servicio de vigilancia y seguridad contra la intrusión y riesgos derivados del Museo de Málaga».

-2.º) El 1 de octubre de 2020 se suscribió el meritado contrato, por un plazo total de ejecución de dos años, con posibilidad de dos prórrogas de doce meses cada una de ellas. El precio ascendió a 465.900 euros, más 97.839 euros en concepto de IVA, siendo el importe total de 563.739 euros para los dos años de vigencia del contrato a abonar por la Junta de Andalucía en la forma establecida en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP).

-3.º) Tras cumplir el periodo inicial de dos años, se produjo una primera prórroga mediante resolución de la directora del museo de fecha 22 de abril de 2022, por otros doce meses, desde el 1 de octubre de 2022 al 30 de septiembre de 2023, con las mismas condiciones que rigieron el contrato original, por un importe de 281.869,50 euros (563.739 euros/2).

Posteriormente, se dictó una nueva resolución el 10 de abril de 2023 para prorrogar el contrato por otro periodo de doce meses, desde el 1 de octubre de 2023 hasta el 30 de septiembre de 2024, con el mismo importe de 281.869,50 euros.

Una vez vencida esta segunda prórroga, se firmó el acta de recepción del contrato de servicio entre los días 3 y 4 de octubre de 2024.

-4.º) Grupo Control había presentado una solicitud el día 3 de junio de 2024 por la que reclamaba a la Junta de Andalucía el abono de la suma de 18.144,45 euros, en concepto de incremento de costes y pérdidas soportadas desde el 1 de enero de 2023 al 30 de abril de 2024. La desestimación presunta de dicha reclamación constituye el objeto inicial del presente recurso jurisdiccional, si bien posteriormente se dictó una resolución expresa desestimatoria el día 12 de febrero de 2025 por la directora del museo.

TERCERO.-La actora fundamenta su pretensión de pago del importe de 29.538,43 euros en el argumento nuclear de que la Guerra de Ucrania ha ocasionado un impacto en la economía española con un incremento generalizado de los precios que, en su caso concreto, ha dado lugar a un aumento de los costes salariales imprevisible e inevitable que ha originado la ruptura del equilibrio económico del contrato.

Explica que mientras entre los años 2009 a 2022 las subidas salariales en los sucesivos convenios estatales de empresas de seguridad han oscilado entre el 0 % y el 2 %, sin embargo para los años 2023 y 2024, debido a la situación provocada por la Guerra de Ucrania, se aprobaron unas subidas de salarios fuera de toda posibilidad de previsión: 6 % en 2023 y 4 % en 2024.

Subraya que en el contrato que nos ocupa el principal gasto es el de personal, que el aumento extraordinario de los costes laborales y gastos generales ha provocado que se haya tornado para su mandante en una excesiva onerosidad, que se trata esta de una circunstancia imprevisible teniendo en cuenta las subidas salariales producidas en los convenios colectivos de años anteriores, y que todo ello ha provocado a su patrocinada unas pérdidas que cuantifica, sobre la base de un informe pericial que aporta, en la cuantía de 29.538,43 euros, la cual se desglosa en 26.661,82 euros de incremento de costes salariales, 863,46 euros de incremento de costes directos y 2.013,15 euros de aumento de gastos generales.

Conecta los anteriores argumentos con la doctrina del riesgo imprevisible y la cláusula *rebus sic stantibus*, así como con la de los actos propios sobre la base de diversas normas estatales y autonómicas que han reconocido la Guerra de Ucrania como una situación que debe considerarse como riesgo imprevisible y que, en definitiva, excede de lo que puede entenderse por riesgo y ventura. Insiste en que nadie pudo prever que dos años después de la licitación surgiría un conflicto bélico que daría lugar a una subida salarial por convenio colectivo imprevista e imprevisible, que ha propiciado una situación del contrato en un claro y total desequilibrio, en contra de su representada, entrando el mismo en pérdidas.

Añade que se cumplen las condiciones del art. 1105 del Código Civil para considerar la Guerra de Ucrania y sus consecuencias como fuerza mayor. Termina invocando la doctrina del enriquecimiento injusto pues es su mandante la que está asumiendo la desmesurada subida de los costes laborales, así como de los gastos generales, mientras que la Administración, al contrario, está aumentando sus ingresos tributarios.

CUARTO.-La letrada de la Junta de Andalucía en fase de contestación se opuso al recurso y solicitó la confirmación del acto impugnado por sus propios fundamentos.

Opone primeramente que hay desviación procesal por pluspetición ya que la contratista en la reclamación administrativa solicitaba el abono de la cantidad de 18.144,45 euros, mientras que en la demanda pide 29.538,43 euros.

Arguye, en síntesis, que lo que se pretende de contrario es una revisión de precios del contrato, proscrita por el art. 103 de la Ley de Contratos del Sector Público y por la cláusula 6.ª del PCAP; que la ofensiva rusa sobre Ucrania comenzó el 24 de febrero de 2022, mientras que el convenio colectivo estatal de empresas de seguridad aludido de adverso entró en vigor en el momento en que se firmó la segunda prórroga del contrato; que la apelación de la contratista a la cláusula *rebus sic stantibus* constituye un fraude de ley conforme al art. 6.4 del Código Civil; que no es aplicable la doctrina de los actos propios porque la normativa que se cita de adverso solo admite la revisión de precios de los contratos de obra pública y de servicios relacionados con los mismos, quedando excluidos los contratos de servicios como el que nos concierne; y que el motivo expuesto en la demanda para fundamentar la indemnización pretendida no puede incardinarse como supuesto de fuerza mayor, y por tanto, no da lugar a indemnización alguna, de conformidad con los arts. 290 y 239 de la LCSP.

Subsidiariamente a lo anterior, aduce que no concurren los requisitos necesarios para la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus* y la teoría del riesgo imprevisible, por cuanto los cálculos efectuados en el informe pericial aportado de contrario son erróneos, el incremento de los costes salariales establecido en el convenio

colectivo no se debe a la Guerra de Ucrania sino más bien está relacionado con el incremento progresivo del salario mínimo interprofesional que es un compromiso del Gobierno de la Nación desde el año 2018, y la empresa contratista presentó en su momento una oferta económica inferior al presupuesto base de licitación consignado en el PCAP, en concreto 25.051,99 euros menos, con lo que -prosigue- se reclama ahora en concepto de indemnización un importe incluso superior, todo lo cual redundaría en que debe prevalecer el principio de riesgo y ventura consagrado en el art. 197 de la LCSP. Abunda en lo anterior que la contratista aceptara las prórrogas del contrato sin poner de manifiesto ninguna circunstancia.

Aun de forma más subsidiaria, para el caso de que se estime procedente la indemnización por reequilibrio económico, mantiene que la compensación no puede ser integral, ya que ello supondría desplazar el riesgo normal de la empresa contratista a la Administración pública, imponiendo a esta un auténtico seguro de beneficios mínimos o un resarcimiento de todos los perjuicios sufridos. Sería ilógico -continúa- recaer las consecuencias sobre una de las partes cuando el riesgo es ajeno a su voluntad, por lo que razones de equidad exigen compartir los efectos de las circunstancias imprevistas, debiendo en cualquier caso reducirse la indemnización reclamada a la mitad.

QUINTO.-Fijadas las posturas de las partes litigantes, el recurso prospera.

Antes de todo, la objeción de desviación procesal por pluspetición esgrimida por la letrada de la Junta de Andalucía en su contestación no la acogemos porque la contratista en su reclamación administrativa no solo pidió la cantidad de 18.144,45 euros, por aplicación de la doctrina del riesgo imprevisible y la cláusula *rebus sic stantibus*, a fin que se restableciera el equilibrio económico del contrato, sino también «toda aquella cuantía que se haya devengado y se devengue en el futuro por el mismo concepto, durante los meses en los que el contrato continúe vigente»; cuando presentó la reclamación en junio de 2024 el contrato todavía estaba en vigor. Por tanto, en modo alguno incurre en desviación procesal la pretensión de la actora deducida en su demanda por la que interesa ahora el abono de la suma de 29.538,43 euros, cantidad esta cuya concreción en sede judicial se sustenta en el informe pericial que se acompaña como documento 1 de la demanda.

Despejado lo anterior, hemos de precisar que la actora no pretende en su demanda una modificación del contrato de servicios, sometido en cuanto a su régimen jurídico a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), ni así tampoco una revisión del precio del contrato, lo que estaba vedado expresamente por la cláusula 6.ª del propio contrato administrativo (fol. 147 del expediente administrativo), sino que pretende el abono de una compensación a fin de restablecer el equilibrio económico del contrato sobre la base de la doctrina del riesgo imprevisible y la cláusula *rebus sic stantibus*. Es por ello que resulta estéril analizar si concurren o no los requisitos para que opere la modificación contractual o la revisión de precios que la contratista no ha pedido.

Para continuar centrando la controversia señalamos que no resulta subsumible la guerra entre los países de Ucrania y Rusia en un supuesto de fuerza mayor a los efectos que nos ocupan, ex arts. 1105 C.c. y 270 y 239 LCSP, pues no acredita la actora que dicho conflicto bélico entre Estados extranjeros -en el que no ha participado España como parte beligerante y no ha ocasionado en nuestro país destrozos violentos como exige el art. 239.2.c) LCSP para que haya fuerza mayor- hubiera ocasionado en la economía española una situación de crisis económica propia de un país en guerra en cuyo contexto se hubiera producido el incremento por convenio colectivo de los costes salariales para prestar el servicio de vigilancia del Museo de Málaga situado en el Palacio de la Aduana de esta ciudad, que en definitiva es lo que nos ocupa.

Tampoco consideramos que la pretensión de la actora tenga virtualidad a la través de la doctrina del enriquecimiento injusto o sin causa al existir entre las partes litigantes un contrato administrativo perfectamente adjudicado y formalizado que es el que establece la relación jurídica entre la Junta de Andalucía y Grupo Control en cuyo seno hemos de dar respuesta a aquella pretensión, la cual no tiene su fundamento en la prestación de servicios complementarios o adicionales que no estuvieran previstos o no fueran materia de ese contrato o que hubieran sido prestados una vez expirada su vigencia. Además, no entendemos la relación que parece establecer la contratista en su demanda entre el aumento de los costes salariales de los vigilantes de seguridad del museo y el incremento de los ingresos tributarios de la Administración regional.

No es aplicable en el litigio la doctrina de los actos propios. Obviando la normativa estatal que menciona la actora en su demanda, pues no es aquí parte la Administración General del Estado, el Decreto-ley 4/2022, de 12 de abril, que también cita, se trata de una norma jurídica autonómica con rango de ley que, como reconoce la recurrente, no resulta de aplicación al presente caso en el que nos encontramos ante un contrato de servicios mientras que dicho decreto-ley tenía por objeto el establecimiento de medidas extraordinarias y urgentes en materia de revisión excepcional de precios en los contratos públicos de obras, así como en los contratos públicos de servicios necesarios para la ejecución de la obra pública.

El contrato de servicios entre Grupo Control y la Junta de Andalucía no está comprendido dentro del ámbito de aplicación del citado Decreto-ley 4/2022, de 12 de abril, por lo que pretender extraer -como hace la actora- de alguno de sus pasajes de su extenso preámbulo que la Administración demandada ha reconocido, como acto propio que le vincula, que la Guerra de Ucrania ha ocasionado una situación de inflación en la economía española que ha propiciado que por convenio colectivo de ámbito estatal se hayan incrementando de manera inusitada los salarios de los vigilantes de seguridad y que todo ello deba reputarse como un hecho imprevisible que ha ocasionado la ruptura del equilibrio económico del contrato, nos parece un argumento excesivamente forzado. El Decreto-ley 4/2022, de 12 de abril, no es aplicable al caso y ahí acaba su relevancia para el litigio.

De otro lado, no se ha practicado prueba alguna por parte de la Administración regional que acredite que la pretensión de la contratista hubiera sido deducida en fraude de ley, regulado por el art. 6.4 del Código Civil. La demandada invoca el fraude de ley pero no lo prueba. Colegir que como la oferta económica presentada en su día por la contratista (465.900 euros, IVA excluido, fol. 143), conllevaba una baja del 5,10 % en relación al presupuesto base de licitación (490.951,99 euros, IVA excluido, fol. 139), esto es un importe de 25.051,99 euros, y como esa cifra se acerca a la reclamada en el litigio debe entenderse, como postula la letrada de la Junta de Andalucía, que la pretensión de la contratista se plantea en fraude de ley, no lo podemos compartir porque supone entrar en un plano de puras conjeturas. Además, soslaya la demandada que de las tres licitadoras cuyas ofertas económicas fueron admitidas la de Grupo Control fue la de mayor importe (fol. 143).

Pues bien, nuestro enjuiciamiento debe centrarse en determinar si la actora ha logrado acreditar que concurren los requisitos para aplicar la doctrina del riesgo imprevisible o, en cambio, si la subida salarial producida debe soportarla sobre la base del principio de riesgo y ventura al que se sometía expresamente la ejecución del contrato en la cláusula 12.1 del PCAP (fol. 47), principio este que aparece positivizado en el art. 197 de la LCSP.

SEXTO.-Llegado a este punto hemos de recordar la jurisprudencia relativa al riesgo imprevisible que generalmente se enlaza con la doctrina de la cláusula *rebus sic stantibus* (mientras las cosas estén así).

Un pronunciamiento reciente lo encontramos en la STS de 17 de octubre de 2025 (rec. 6.128/2022), en cuyo fundamento quinto se hacen las siguientes consideraciones:

«(...) La jurisprudencia viene reconociendo en el ámbito de la contratación pública la derogación del principio de riesgo y ventura del contratista en virtud de la aplicación de los principios *rebus sic stantibus*, el enriquecimiento injusto y del riesgo imprevisible.

En efecto, la doctrina de la cláusula *rebus sic stantibus* o riesgo imprevisible -concurrencia de circunstancias o alteraciones económicas extraordinarias, anormales, imprevistas y graves no imputables a ninguno de los contratantes- pretende asegurar, desde la perspectiva de la satisfacción del interés público, que pueda continuar prestándose el servicio en circunstancias anormales sobrevenidas. Por ello, exige que el concesionario acredite que se ha roto el equilibrio económico financiero de la concesión poniendo en peligro la continuidad del servicio o, dicho de otra forma, que el desequilibrio económico es suficientemente importante y significativo para que no pueda ser subsumido en la estipulación general de riesgo y ventura ínsita en toda contratación pública.

Sin embargo, la doctrina de la cláusula *rebus sic stantibus* y especialmente sus efectos, como límite a la aplicación del principio de riesgo y ventura, aplicable a las prestaciones caracterizadas por la conmutatividad contractual, no puede trasladarse sin matizaciones a otras construcciones jurídicas, (...).

En la STS de 9 de septiembre de 2020 (rec. 2.394/2016, FJ único), en relación a un contrato de obras, se razona:

«Como reiteradamente ha recordado el Consejo de Estado, en los contratos de obra -criterio asumido por nuestra jurisprudencia-, salvo fuerza mayor (lo que aquí no acaece), la ejecución de la obra se realiza a "riesgo y ventura" del contratista que asume tanto el mayor beneficio como la mayor pérdida derivada de la actividad empresarial en el plazo de ejecución de la misma. La Administración se limita a garantizar un "aleas" normal en la variación de materiales en los términos de la aplicación de la cláusula de revisión de precios, cuando esta procede y así se estipula en el contrato.

El principio de riesgo y ventura no cede ante una alteración sobrevenida de las circunstancias sino cuando ésta (fuera de los supuestos de fuerza mayor) es de tal índole que comporta una quiebra radical del equilibrio económico financiero contractual, por su excesiva onerosidad, por su imposible compensación mediante la revisión de precios cuando así esté pactada -como aquí acontece, revisión que fue efectuada y asumida, sin protesta, por la hoy recurrente- y por suponer una frustración completa de los presupuestos contractuales (todo ello conjuntamente).

Como ha mantenido el Consejo de Estado en sus dictámenes 953/2011, 954/2011, 65/2012, 1.334/2012 y 158/2013, entre otros, la doctrina de la cláusula "*rebus sic stantibus*", como límite a la aplicación del principio de

riesgo y ventura, no puede trasladarse sin más a otra construcción jurídica, la de la excesiva onerosidad, aplicable a las prestaciones caracterizadas por la conmutatividad contractual».

Nos dice la STS de 25 de abril de 2008 (rec. 5.038/2006, FFJJ 4.º y 5.º):

«Es indudable que la imprevisibilidad contempla sucesos que sobrevienen con carácter extraordinario que alteran de forma muy notable el equilibrio económico y contractual existente en el momento del contrato pues sobrepasan los límites razonables de aleatoriedad que comporta toda licitación.

Implica, por tanto, aplicar los principios de equidad (art. 3.2 C.Civil) y de buena fe (art. 7.1 C.Civil) por la aparición de un riesgo anormal que cercena el principio del equilibrio económico-financiero entre las partes pero sin atacar frontalmente el principio de riesgo y ventura esencial en la contratación pública.

Habrà de atenderse al caso concreto ponderando las circunstancias concurrentes. (...)

En el momento actual no hay disposición legal alguna que establezca umbrales fijos para la entrada en juego del principio del riesgo imprevisible como superador del riesgo y ventura como si fijaba el Decreto Ley 2/1964, de 4 de febrero al cifrarlo en el 2,5 % del contrato, supuestos analizados en las sentencias esgrimidas.

Y por ello la Sala de instancia tampoco lesionó la jurisprudencia invocada en lo que se refiere al límite cuantitativo del riesgo imprevisible. Considera que las cifras de incremento, 2,57 % en presupuesto inicial, o 3,14 % en el adicional con revisión de precios, se encuentran dentro de los márgenes razonables con relación al beneficio industrial, conclusión que no contradice la jurisprudencia invocada. Es cierto que en tal supuesto el beneficio del contratista es menor del esperado mas ello encaja en la doctrina del riesgo y ventura sin alterar frontalmente el equilibrio económico financiero que haría entrar en juego la doctrina del riesgo imprevisible».

El Alto Tribunal en la sentencia de 4 de febrero de 2014 (rec. 486/2011, FJ 9.º), argumenta:

«Ninguna duda existe acerca de que el riesgo y ventura se refiere, como dijo la STS de 31 de marzo de 1987 reiterando jurisprudencia anterior, a acaecimientos ajenos a la esfera de actuación de las partes contratantes lo que elimina lo que provenga de su propio actuar. Es consustancial a la contratación pública que el riesgo corre a cargo del contratista. Mas también que debe diferenciarse de elementos extraños al contrato que pueden afectar a su curso normal dando lugar a la aplicación de la teoría de la imprevisión como mecanismo capaz de asegurar el fin público de la obra o servicio en circunstancias normales.

Por ello se ha considerado que debe estarse al principio de riesgo y ventura cuando el incremento de costes deriva de la aplicación de un Convenio Colectivo conocido por los licitadores en la fecha de presentación de sus proposiciones (STS 18 de diciembre de 2000, rec. Casación 5223/1996).

Sin embargo se ha aceptado el restablecimiento del equilibrio económico de la concesión cuando ha habido un incremento considerable e imprevisible del número de usuarios del servicio de recogida de basuras (con el incremento consiguiente de la recaudación derivada de las tarifas satisfechas por los usuarios) superando las previsiones normales que da lugar a un desequilibrio económico en la concesión atendiendo a la justicia distributiva (STS 1 de julio de 1992 rec. apelación 2701/1990). La anterior doctrina esgrimida por la demandante no resulta aquí aplicable dadas las circunstancias.

También se ha reputado riesgo imprevisible sobrevenido para restablecer el equilibrio económico financiero de una concesión la declaración judicial fijando doctrina legal en recurso de casación en interés de la Ley sobre la improcedencia de la aplicación de bonificación del 95% de la base imponible de Impuesto de Bienes Muebles que venía aplicando una administración autonómica (STS 15 de octubre 2012, rec. Casación 1554/2011).

Razona asimismo la STS de 6 de noviembre de 2015 (rec. 2.785/2014, FJ 6.º):

«(...) en nuestro ordenamiento jurídico ha sido tradicional establecer unas tasadas excepciones a esa aleatoriedad de los contratos administrativos, consistentes en reequilibrar la ecuación financiera del contrato únicamente cuando se ha producido una ruptura de la misma por causas imputables a la Administración ("ius variandi" o "factum principis"), o por hechos que se consideran "extra muros" del normal "alea" del contrato por ser reconducibles a los conceptos de fuerza mayor o riesgo imprevisible. Lo cual significa que no toda alteración del equilibrio de las prestaciones del contrato da derecho al contratista a reclamar medidas dirigidas a restablecer la inicial ecuación financiera del vínculo, sino únicamente aquellas que sean reconducibles a esos tasados supuestos de "ius variandi", "factum principis", y fuerza mayor o riesgo imprevisible.

Esa regulación tasada de los supuestos excepcionales de restablecimiento del equilibrio económico del contrato ha estado presente en esa sucesiva legislación de contratos públicos que antes se ha mencionado. Así, los artículos 144 y 163 del TR/LCAP de 2000 , que regulaban medidas de reparación para los supuestos de fuerza mayor y ejercicio del "ius variandi"; el artículo 248.2 de ese mismo TR/LCAP , introducido por la Ley 13/2003, de 23 de mayo reguladora del contrato de concesión de obras públicas, que refiere el deber de la Administración de

restablecer el equilibrio económico del contrato a los supuestos de "ius variandi", fuerza mayor, "factum principis" y previsiones del propio contrato; y el artículo 258.2 del TR/LCSP de 2011, que viene a reproducir el contenido del anterior precepto. Y en esa misma línea se han movido los artículos 24 y 25 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, de construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión, que vienen a contemplar desequilibrios debidos a decisiones de la Administración.

Finalmente, la cuarta y última consideración es que, más allá de los supuestos tasados en la regulación general de la contratación pública, el reequilibrio sólo procederá cuando lo haya previsto el propio contrato y cuando una ley especial regule hipótesis específicas de alteración de la economía inicial del contrato y establezca medidas singulares para restablecerla».

También citamos, en la misma línea que las anteriores, la STS de 9 de diciembre de 2003 (rec. 4.361/1998, FJ 4.º):

«Como hemos expuesto en alguna otra ocasión, la doctrina del riesgo imprevisible, conectada a la de la cláusula "rebus sic stantibus", exige que, como consecuencia de la aparición de un riesgo que no pudo ser previsto al tiempo de celebrarse el contrato, se alteren sustancialmente las condiciones de ejecución del mismo, de manera que la prestación pactada resulte mucho más onerosa para una de las partes de lo que inicialmente había podido preverse, lo que permite la rescisión del contrato o, en su caso, la indemnización de ese mayor coste, que no debe ser asumido por la parte a quien el suceso o acontecimiento imprevisible ha perjudicado. La sentencia de esta Sala de 16 de septiembre de 1.988 legitimaba una revisión de precios no pactada cuando en las vicisitudes de la contratación concurren unas circunstancias y alteraciones económicas extraordinarias y anormales, imprevistas y profundas, que afectan gravemente al contratista que actuó de buena fe y dentro de unas previsiones razonables.

Pues bien, la referida doctrina no permite que la pretensión de SICE pueda prosperar. No concurre en este supuesto el requisito esencial de la imprevisibilidad del acaecimiento. Como hemos señalado, SICE conocía o debía conocer, cuando aceptó la fórmula de revisión de precios que ahora solicita sustituir por otra, la influencia que el coste de la mano de obra tenía en el coste de las prestaciones que asumía en virtud de la adjudicación hecha a su favor. También era perfectamente previsible que los costes de la mano de obra subirían año tras año. Nada demuestra que la elevación de dichos costes haya sido extraordinaria y anormal respecto a la que se hubiese producido en otros períodos de tiempo. Adviértase que **no se trata de que la subida de coste de mano de obra haya sido superior a la de otros períodos de tiempo, sino que lo que es preciso demostrar, y SICE no ha justificado, es que dicha subida tenga un carácter verdaderamente extraordinario y anormal, de modo que haya llegado a alterar el equilibrio económico de las prestaciones asumidas por las partes en el contrato.**

SICE se limita a hacer constar en el escrito de demanda que el índice nacional de mano de obra que se fijaba en 1.991 en 226,98 había ascendido en 1.995 a 265,74, esto es, un 38,76 en dicho período de tiempo. Pero **falta todo elemento de prueba que acredite que esa subida es manifiestamente anormal y extraordinaria, llegando a alterar el equilibrio económico de las prestaciones, circunstancias que hubieran necesitado de una prueba adecuada, normalmente conseguida a través de un informe pericial, dado el carácter eminentemente técnico de la materia;** siendo así que la Sala de instancia recibió el proceso a prueba y SICE se limitó a solicitar que se tuviese por reproducido el expediente administrativo y los documentos acompañados al escrito de interposición del recurso. En consecuencia, no resulta aplicable la doctrina del riesgo imprevisible para justificar la modificación de las condiciones pactadas en el contrato que se pide, debiendo atenderse al principio de que la ejecución del contrato ha de realizarse a riesgo y ventura del contratista, salvo caso de fuerza mayor (que aquí no concurre), principio establecido por el artículo 46 de la Ley de Contratos del Estado de 1.965»(la negrita es nuestra).

En un caso en el que se invocaba la doctrina del riesgo imprevisible por incremento de los salarios por convenio colectivo, se pronunció la STS de 2 de abril de 2008 (rec. 2.213/2005, FFJJ 3.º y 4.º):

«(...) Y termina aquel desarrollo argumental citando y transcribiendo en parte las sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Supremo de fechas 11 de mayo de 1995, 30 de abril de 1999, 17 de enero y 30 de abril de 2001, 14 de enero de 2002 y 9 de diciembre de 2003.

CUARTO.- El motivo no puede prosperar. Esas sentencias que cita la parte y otras muchas que han analizado la posible aplicación de esa cláusula implícita "rebus sic stantibus" (mientras las cosas estén así) resaltan como requisito esencial para ello el de la imprevisibilidad del acaecimiento que se invoca como causante de la ruptura del equilibrio contractual. Requisito que no concurre, que rotundamente no concurre, en el caso de autos: A) Porque no es anormal, sino todo lo contrario, que los efectos económicos de un nuevo Convenio Colectivo se retrotraigan a la fecha inmediatamente siguiente a aquella en que terminó la vigencia del anterior Convenio. En el caso de autos, la vigencia del Convenio publicado el 28 de septiembre de 2000 finalizaba el 31 de diciembre de 2001, tal y como se lee en su artículo 5º, de suerte que cuando la actora concurrió a aquel concurso a mediados del año 2002 debió prever, como posibilidad nada descartable, que los costes salariales que llegaron a pactarse

en el nuevo Convenio surtieran efectos desde el 1 de enero de 2002. Y B) Porque no era imprevisible, sino todo lo contrario, que el incremento salarial que llegara a pactarse en el nuevo Convenio ascendiera a un porcentaje próximo al finalmente pactado del 3,5%, pues el incremento del IPC en el año 2001 había sido del 3,8, y llegó a ser del 4 en el año 2002».

Otro supuesto de incremento de costes salariales por convenio colectivo fue abordado por el Alto Tribunal en la sentencia de 23 de febrero de 2001 (rec. 3.856/1995, FFJJ 4.º y 5.º):

«El incremento que puedan experimentar los costes de mano de obra como consecuencia de un convenio colectivo no constituye un supuesto de "ius variandi", al ser algo ajeno a la voluntad de la Administración contratante.

Tampoco es un hecho imprevisible para el contratista, ya que la periódica negociación colectiva es una incidencia normal en la dinámica de las relaciones laborales.

Y buena prueba de esa previsibilidad en el caso enjuiciado es que, como se desprende de lo expresado en la sentencia recurrida, estaba estipulada una actualización en función del convenio colectivo vigente en cada momento, y se estableció un tope máximo para esa actualización; es decir, estaba contractualmente previsto el incremento que pudieran experimentar los costes de mano de obra a causa de futuros Convenios Colectivos, y también que ese incremento pudiera ser superior al I.P.C, pero, a pesar de esta última previsión, en el contrato se estipuló que el Ayuntamiento no asumiría la totalidad del incremento sino solo hasta el límite del I.P.C.

Lo que acaba de señalarse hace que ese incremento, por encima del I.P.C., no sea algo ajeno a las bases que los contratantes tuvieron presentes cuando perfeccionaron su vínculo contractual; (...).

Ya se ha dicho que ese polémico incremento no era imprevisible, y no tenía por ello encaje en ninguno de los supuestos contemplados en el art. 127.2.2º del RSCL.

Pero es que, de considerarse esa nota de imprevisibilidad (lo que aquí y ahora se hace a efectos puramente dialécticos), se estaría ante una situación de mayor onerosidad del contrato sobrevenida como consecuencia de un riesgo imprevisible. Y este específico supuesto, entre los casos típicos que la doctrina señala como de procedencia del restablecimiento del equilibrio financiero del contrato, ciertamente encarna a uno de ellos; pero no puede tampoco ignorarse que la medida propugnada para este caso es que los riesgos imprevisibles sean compartidos por ambas partes del contrato, y no asumidos únicamente por la Administración contratante».

Terminamos esta cita jurisprudencial con la STS de 18 de diciembre de 2000 (rec. 5.223/1996, FFJJ 4.º y 5.º), recaída en otro caso en el que primó el principio de riesgo y ventura ante el incremento de costes salariales pactado por convenio colectivo:

«El motivo debe ser desestimado, ya que no concurren en los hechos enjuiciados los requisitos para que proceda obligar a la Administración contratante a indemnizar al contratista con objeto de restablecer el equilibrio económico del contrato. El Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, de 17 de junio de 1.955, en su artículo 127.2.2º, establece dichos requisitos, y no de distinta manera se ha pronunciado la jurisprudencia a que se alude en el motivo analizado. El mantenimiento del equilibrio económico del contrato exige, por lo que aquí interesa, o bien que la Administración haya introducido modificaciones en la prestación del servicio, lo que no ha tenido lugar en el supuesto de autos, o que hayan concurrido circunstancias sobrevenidas imprevisibles que hayan provocado el indicado desequilibrio. Pero, como acertadamente destaca la sentencia de instancia, de los hechos enjuiciados no se desprende que hayan concurrido circunstancias sobrevenidas e imprevisibles en el momento de solicitarse la revisión de precios, sino que ha habido unos incrementos de costes de personal totalmente conocidos por la entidad contratista en el momento de concursar y de proponer su oferta económica, en cuanto derivados de un convenio colectivo anteriormente pactado y en el que se subrogó conscientemente, que preveía una subida salarial lineal perfectamente clara y calculada, incluso cuantitativamente, con arreglo a unas tablas preestablecidas, que la empresa debió considerar en el momento de formular la oferta, en la que, no obstante, incluyó una fórmula de revisión de precios que no tomaba en cuenta tales incrementos de costes, por lo que debe estarse al principio de riesgo y ventura del contratista y al estricto cumplimiento del Pliego de condiciones.

QUINTO.- El tercer motivo de casación (artículo 95.1.4º) alega la infracción por inaplicación de la doctrina de la buena fe en materia administrativa y las sentencias que consolidan tal doctrina, entre ellas la de 1 de marzo de 1.991, con cita de otras sentencias sobre el principio de protección de la confianza legítima a que tiene derecho todo ciudadano en sus relaciones con la Administración.

La desestimación de este motivo resulta de lo ya expresado al examinar el anterior, ya que no puede invocarse la buena fe ni el principio de confianza legítima cuando la empresa contratista conocía, al realizar su oferta,

los incrementos de costes de personal que se derivarían de la vigencia del convenio colectivo y que adquiriría la obligación de asumir, sin poder solicitar revisión de precios tomando en cuenta dichos incrementos de costes».

Por otro parte, a la doctrina del riesgo imprevisible alude también el Consejo de Estado cuando exige que no sea un riesgo normal «sino patológico y desmesurado», un riesgo completamente excepcional que «desbarata» la ecuación financiera del contrato (dictámenes 93/2019 y 512/2006), sin que puedan admitirse supuestos de mera disminución del beneficio del contratista (dictamen 669/2014).

SÉPTIMO.- Descendemos al litigio cuyos examen abordamos desde una perspectiva estrictamente casuística.

Razona la directora de Museo de Málaga en la resolución de 12 de febrero de 2025 que desestimó la reclamación de la contratista (fols. 190 a 195) que «(...) la negociación de un nuevo convenio colectivo es un acontecimiento previsible y por tanto, forma parte del riesgo y ventura del contratista, y que la subida establecida en el Convenio colectivo estatal de empresas de seguridad para el periodo 2023-2026, sólo afectó en parte al contrato objeto de la solicitud, en concreto, durante el ejercicio 2023 que experimentó una subida del 6% y hasta septiembre de 2024 con una subida del 4%, suponiendo un incremento del 6% en el cálculo del precio del contrato con respecto a lo previsto, asumible dentro del porcentaje calculado como beneficio industrial».

De esta resolución extraemos que la Administración demandada no pone en tela de juicio, y tampoco lo ha discutido la letrada de la Junta de Andalucía en su escrito de contestación, que en efecto en relación al convenio colectivo que estaba en vigor en el momento que se tramitó el expediente de contratación y la actora presentó su oferta económica, que era el Convenio colectivo estatal de empresas de seguridad privada para el periodo 2017-2020, publicado en el BOE núm. 29, de 1 de febrero de 2018, para el año 2020 se establecía un incremento retributivo equivalente al 2 %, que conforme a su art. 47 era el mismo que se había dispuesto para los años precedentes 2018 y 2019. Este incremento retributivo anual del 2 % era el que de hecho se contemplaba en la memoria justificativa del contrato de servicios como uno de los factores a tener en cuenta para determinar el presupuesto base de licitación, valorándose expresamente al calcular los costes laborales anuales una subida salarial del 2 % (fol. 12).

Si bien mientras el contrato estuvo en vigor en los años 2020 y 2021 las subidas salariales establecidas en los sucesivos convenios colectivos no excedieron de esa previsión anual del 2 %, sin embargo en el Convenio colectivo estatal de empresas de seguridad publicado en el BOE núm. 299, de 14 de diciembre de 2022, que entró en vigor el 1 de enero de 2023, se estableció en su art. 47 un incremento retributivo equivalente a un 6 % en 2023 y un 4 % en 2024, que son los dos años que nos interesan en el presente litigio.

Por tanto, frente a una previsión de incremento de salarios del 2 % anual, la contratista hubo de soportar en 2023 y hasta el 30 de septiembre de 2024, merced al nuevo convenio colectivo, un aumento acumulado del 10 %. La previsión de que los salarios pudieran subir en ese ínterin en un 4 % acumulado, a razón del 2 % cada año, se truncó con la negociación colectiva que hizo que subieran hasta el 10 %, lo que se traduce en ese 6 % adicional reconocido por la demandada en el propio acto impugnado.

Consideramos acreditado que un incremento de los costes salariales del 6 %, en relación a lo que estaba previsto en la memoria, rompe el equilibrio económico del contrato en el que el beneficio industrial estaba previsto justamente en un 6 %.

Así, resulta razonable colegir que en un contrato de servicios cuyo objeto era atender la vigilancia y seguridad del Museo de Málaga (personas usuarias, bienes, instalaciones y el propio edificio del Palacio de la Aduana), fuesen los salarios del personal el principal coste a soportar por el contratista durante su ejecución.

Esto se plasma en el apartado 5 de la propia memoria. Al calcularse en ella el presupuesto base de licitación en 490.951,99 euros, IVA excluido, para los dos años de vigencia del contrato, 430.659,64 euros corresponden al total de los costes directos, mientras que el total de costes laborales anuales se estima en 213.197,84 euros, o lo que es lo mismo 426.395,68 euros en esos dos años, teniendo en cuenta para ello los costes salariales, de formación, uniformidad, absentismo y de seguros sociales, a lo que se añade 4.263,96 euros de subida salarial al 2 %. Fue sobre la base de ese presupuesto de licitación que Grupo Control presentó su oferta económica por importe de 465.900 euros, aportada como documento 2 de la demanda, la cual, según hemos visto líneas arriba, fue la de mayor importe de los licitadores que concurrieron y determinó el precio final del contrato.

Además, si atendemos a dicha memoria resulta que el beneficio industrial a obtener por el contratista estaba calculado en virtud de un 6 % de la suma de esos costes directos y de la partida de gastos generales al 8 %, representando el beneficio industrial esperado la cantidad de 25.839,58 euros. Concluimos que una subida salarial adicional sobrevenida por convenio colectivo como la producida del 6 %, rompe por completo el equilibrio económico del contrato.

Así lo corrobora el informe pericial aportado como documento 1 de la demanda, realizado por el economista, Sr. Federico, ratificado y aclarado a presencia judicial y de la defensa letrada de la actora en el acto de práctica de la prueba celebrado el día 16 de junio de 2025, en el cual se concluye después de examinar la documentación relativa al contrato y al expediente de licitación, el convenio colectivo para el periodo 2023-2026, así como la contabilidad y cuentas anuales de la contratista, que el nuevo convenio colectivo había determinado desde el 1 de enero de 2023 al 30 de septiembre de 2024 un incremento del coste laboral y directo asociado al contrato, por importe de 27.525,28 euros, así como un aumento de los gastos generales por importe de 2.013,15 euros, concluyendo el perito economista que en dichas cifras debía ser compensada la contratista a fin de no incurrir en pérdidas por la prestación del servicio.

Conclusiones estas que proceden de un economista y que, a juicio de la Sala, no pueden quedar desvirtuadas con el informe que se acompaña como documento 1 de la contestación, el cual no lo emite ningún servicio técnico de la Administración regional sino que lo suscribe la propia directora del museo, quien calcula ella misma, y expresa, que el incremento de costes sufridos por la contratista quedaría absorbido por otra partida de mejoras y gastos en la que Grupo Control habría incurrido en un ahorro de 35.053,50 euros en función de la sobreestimación de horas en el cálculo del precio de licitación en relación con las horas realmente prestadas por la contratista.

Sobre este último extremo fue interrogado el perito de la actora en el acto de práctica de la prueba. El Sr. Federico sostuvo que si bien no coincidía el número de horas de prestación del servicio que teóricamente estaba previsto en los pliegos (14.259 horas anuales), con el número de horas que los técnicos de la contratista calcularon que se iban a prestar (13.713,50 horas anuales), la contratista hizo una consulta verbal y tras ello incluyó la diferencia de horas (1.091 horas en los dos años de vigencia del contrato), en el capítulo de mejoras a expensas de ver qué sucedía durante la ejecución del contrato. Añadió el perito que las «horas que de verdad se han hecho están a la par pero no exactamente» con las previstas y que en ningún caso la contratista había duplicado las horas sino que las había incluido en capítulos diferentes.

Explicó asimismo el perito economista que en la página 18 de su informe en dos cuadros había recogido la diferencia de costes laborales en 2023 y los producidos en 2024 hasta finales del mes de septiembre, en función de las horas efectivamente trabajadas en cada uno de esos periodos, comparando la diferencia entre los costes que había previsto la empresa y los costes laborales reales derivados de la actualización del convenio colectivo 2023-2026, concluyendo la diferencia de incremento de costes que refleja en dichos cuadros. El perito ratificó en el acto de práctica de la prueba que debido a ese incremento de costes laborales el contrato en esos dos periodos había incurrido en pérdidas en perjuicio de la contratista (minuto 05:00 de la grabación audiovisual).

En definitiva, con el material probatorio que acabamos de valorar consideramos probado que el incremento retributivo resultante del meritado convenio colectivo propició una excesiva onerosidad del contrato en perjuicio de la mercantil recurrente que originó la ruptura del equilibrio económico del mismo. Cobra así verdadero sentido la afirmación de la directora del museo cuando dice en el acto impugnado que el incremento salarial producido durante los años 2023 y 2024 era «asumible» -más bien lo absorbía por completo- dentro del porcentaje del 6 % calculado en la memoria como beneficio industrial.

Queda por examinar si ese incremento de costes salariales fue imprevisible. Basta analizar la memoria justificativa para comprobar que el poder adjudicador lo que había previsto en atención al Convenio colectivo estatal de empresas de seguridad privada 2017-2020 vigente al tiempo de la licitación era un incremento de los salarios del personal de las empresas de seguridad del 2 % anual (fols. 8 y 12).

Ya fuera por el «escenario económico actual con una inflación elevadísima» o por el «escenario geopolítico muy complicado», como concluye el perito economista Sr. Federico, lo cierto es que el incremento salarial que el nuevo convenio colectivo estableció para el año 2023, que triplicó el que estaba previsto en la memoria, y para el 2024, que lo duplicó, se debió a circunstancias sobrevenidas completamente imprevisibles tanto para la Administración regional, al redactar los pliegos y aprobar el expediente de contratación entre los años años 2019 y 2020, como para la recurrente al participar en la licitación y formular su oferta económica. En otras palabras, lo que era previsible era que los salarios de los empleados de la contratista subieran en aquellos dos años en torno a un 4 % acumulado -o 2 % anual como tuvo lugar por la negociación colectiva en 2018, 2019 y 2020-, y no un 10 % como a la postre así sucedió, generando ese 6 % de incremento no previsto un evidente desequilibrio económico que rompe la conmutatividad contractual y excede del principio de riesgo y ventura.

Se cumplen, a juicio de la Sala, todos los requisitos que la jurisprudencia exige para aplicar la doctrina del riesgo imprevisible.

Por otra parte, no consideramos procedente moderar en la mitad el importe de la compensación económica reclamada en la demanda, como interesa la letrada de la Junta de Andalucía en su escrito de contestación de



forma subsidiaria, pues a la vista del informe pericial del Sr. Federico el contrato en el periodo comprendido entre enero de 2023 a septiembre de 2024 arrojó unas pérdidas de 46.762,56 euros, de forma que con la compensación a la contratista por el incremento de los costes laborales por importe de 27.525,28 euros - hay que sumar otros 2.013,15 euros que el perito cuantifica en concepto de aumento de gastos generales-, el contrato seguiría arrojando una situación de pérdidas por la cifra de 19.237,28 euros, como así detalla en la página 20 de su informe e igualmente aseveró en el acto de práctica de la prueba.

En esta decisión de no moderar la indemnización valoramos también que conforme a lo recogido en el cláusula 5.ª del PCAP que regulaba el plazo de ejecución, las dos prórrogas anuales del contrato acordadas por el órgano de contratación, buena parte de las cuales fueron las afectadas por el incremento de costes salariales, eran obligatorias para la contratista (fol. 27).

OCTAVO.-Razones, todas las cuales, como hemos anticipado arriba, nos conducen a estimar el recurso contencioso-administrativo, con correlativa anulación del acto impugnado al no ajustarse a derecho, y acogimiento de todas las peticiones formuladas por la actora en la demanda, precisando que el devengo de intereses moratorios habrá de producirse desde la presentación del escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo (2 de diciembre de 2024), pues ha sido con la interpelación judicial cuando la contratista ha concretado el importe total de la indemnización reclamada a la Administración situándola en situación de morosidad (arts. 1100, 1101 y 1108 del Código Civil).

Dada la estimación del recurso, deben imponerse las costas procesales a la parte demandada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, si bien, al amparo de lo establecido en el apartado 4 de dicho precepto, se limitan a la cantidad máxima de 2.000 euros, por todos los conceptos, más IVA si se devengara.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLAMOS

Estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la mercantil **GRUPO CONTROL, EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A.U.**, sobre la base de los siguientes pronunciamientos:

-1.º) Anulamos y dejamos sin efecto, por ser contraria a derecho, la resolución dictada por la directora del Museo de Málaga en fecha 12 de mayo de 2025 que desestimó la solicitud de la contratista.

-2.º) Declaramos el derecho de la actora a una indemnización compensatoria por el desequilibrio económico producido en el contrato, desde el 1 de enero de 2023 hasta el 30 de septiembre de 2024, en un importe de **29.538,43 euros**, cantidad esta a cuyo pago condenamos a la Junta de Andalucía, más los intereses legales desde el día 2 de diciembre de 2024 hasta el completo abono o consignación.

-3.º) Y todo ello con expresa imposición a la parte demandada de las costas procesales causadas en este recurso, con la limitación indicada.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase y déjese testimonio en los autos.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, limitado exclusivamente a las cuestiones de derecho, siempre y cuando el recurso pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, y hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora. Para la admisión del recurso será necesario que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de conformidad con los criterios expuestos en el art. 88.2 y 3 de la LJCA. El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, y seguirá el cauce procesal descrito por los arts. 89 y siguientes de la LJCA. En iguales términos y plazos podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A. 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN.-Dada leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, la Letrada de la Administración de Justicia. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ